

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00028-00
Demandante: JOSE JOAQUIN JAIMES GELVEZ
Demandado: JULIETH ROCIO JAIMES FLOREZ
Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por competencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P.: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.”*

La parte actora instaura proceso de exoneración de alimentos, indicando en el libelo demandatorio que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia se tramitó proceso de Investigación de paternidad donde se fijó la cuota alimentaria sobre la cual se pretende hoy la exoneración.

En el hecho SEXTO de la demanda dice que, el 29 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación en la Alcaldía de Pamplona, donde las partes de común acuerdo conciliaron la exoneración de la cuota de alimentos referente al proceso tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de este municipio, radicado bajo el No. 54-518-31-84-002-2002-00078-00, coincidiendo este hecho con la PRETENSION PRIMERA.

De los anexos allegados, se advierte que lo anotado en el hecho anteriormente referido no es coincidente con la resolutive de tal acuerdo donde se consignó: *“DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACION LA PARTE LA SEÑORA JULIETH ROCIO JAIMES FLOREZ ACEPTO DARLA LA EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO REFERENTE AL PROCESO en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA con radicado número 545183184001-2019-00090-00.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Consultado los libros radiadores de este Juzgado, se evidenció que el radicado al que se refiere tal acuerdo, esto es, 545183184001-2019-00090-00, fue un proceso ejecutivo el cual se dio por terminado el 2 de diciembre de 2019, por acuerdo entre las partes por pago de la obligación.

También de los anexos, se extrae que la cuota alimentaria para JULIETH ROCIO JAIMES FLOREZ fue fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en sentencia proferida el 26 de marzo de 2003 dentro del proceso de Investigación de paternidad; luego entonces, en aplicación a la normativa inicialmente transcrita es a ese Juzgado a quien le compete asumir el conocimiento de la presente solicitud, motivo por el cual se ordenara rechazarla por competencia y remitirla a dicho juzgado.

Se le reconocerá personería jurídica a la apoderada por aparecer inscrita en el SIRNA, pese a que se identificó inicialmente con licencia temporal perteneciente a otra persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA MOGOLLON VERA como apoderada de la parte actora.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored background.